Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 33.3 Ley 20/1991 Art. 59.1.d) Ley 20/1991 Art. 60.1 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA: La sociedad consultante señala en su escrito que se encuentra incursa en un procedimiento de comprobación limitada relativo al IGIC, y que la Administración ha fundamentado su propuesta de liquidación en el segundo párrafo del artículo 33.3 de la Ley 20/1991, el cual establece:

"Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registro establecidos reglamentariamente para este Impuesto, siempre que no hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior."

La sociedad consulta qué ocurre con las cuotas soportadas no contabilizadas en los libros registro y deducidas en las autoliquidaciones que son objeto de la actuación inspectora. Es cierto, dice la sociedad, que estas cuotas no son deducibles, de acuerdo con la norma transcrita, en la liquidación que practique la inspección, pero ¿son deducibles –pregunta- en la autoliquidación del período correspondiente a su contabilización en los libros registros o en las de los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo de caducidad de 4 años, tal y como establece el artículo 99.3 segundo párrafo del a Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA?

Puntualiza la sociedad que el artículo 99.3 segundo párrafo de la Ley del IVA tiene el mismo tenor literal que el 33.3 segundo párrafo de la Ley del IGIC, con el único añadido, observa, de que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes.

CONTESTACIÓN VINCULANTE: - Que las cuotas soportadas que no hayan podido deducirse en una actuación comprobadora por no estar debidamente contabilizadas, podrán ser objeto de deducción por los sujetos pasivos en las autoliquidaciones de los períodos siguientes, siempre que no haya caducado su derecho a la deducción, y conforme al porcentaje de deducción de las cuotas deducibles definitivo del año en que se haya producido el nacimiento del derecho a deducir las citadas cuotas.

- Que la falta de contabilización de las cuotas soportadas en los libros registros podrá suponer, en su caso, una infracción tributaria por el incumplimiento de las obligaciones formales derivadas de la condición de sujeto pasivo del IGIC.

- Que esta infracción tributaria en ningún caso supone la pérdida del derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante señala en su escrito que se encuentra incursa en un procedimiento de comprobación limitada relativo al IGIC, y que la Administración ha fundamentado su propuesta de liquidación en el segundo párrafo del artículo 33.3 de la Ley 20/1991, el cual establece:

"Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registro establecidos reglamentariamente para este Impuesto, siempre que no hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior."

La sociedad consulta qué ocurre con las cuotas soportadas no contabilizadas en los libros registro y deducidas en las autoliquidaciones que son objeto de la actuación inspectora. Es cierto, dice la sociedad, que estas cuotas no son deducibles, de acuerdo con la norma transcrita, en la liquidación que practique la inspección, pero ¿son deducibles –pregunta- en la autoliquidación del período correspondiente a su contabilización en los libros registros o en las de los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo de caducidad de 4 años, tal y como establece el artículo 99.3 segundo párrafo del a Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA?

Puntualiza la sociedad que el artículo 99.3 segundo párrafo de la Ley del IVA tiene el mismo tenor literal que el 33.3 segundo párrafo de la Ley del IGIC, con el único añadido, observa, de que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del período correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes.

SEGUNDO.- Para empezar, ha de señalarse que el régimen jurídico del derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, viene establecido en el capítulo Primero del Título II del Libro Primero de la Ley 20/1991.

No es esta contestación el lugar idóneo para examinar el pormenor de este régimen jurídico. Desde la perspectiva que aquí interesa, ha de destacarse, en primer lugar, que la limitación que el artículo 33.3 de la Ley 20/1991 establece al derecho al derecho a la deducción únicamente es aplicable a los casos en que hubiera mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora. Fuera de estos supuestos la limitación no es aplicable, y rigen las reglas generales de deducción establecidas en el capítulo citado en el párrafo anterior.

Y en segundo lugar, que el artículo 59.1 de la Ley 20/1991 establece, entre las obligaciones propias de los sujetos pasivos del IGIC, la de llevar contabilidad y registros: *"Sin perjuicio de lo establecido en el Código de Comercio,* dice este artículo, (los sujetos pasivos deben) *llevar la contabilidad y registros de acuerdo con lo que se fije reglamentariamente*." El artículo 60 de la misma Ley, relativo a los documentos contables, insiste en esta obligación, añadiendo los aspectos cuantitativos y temporales esenciales para su ejercicio. El desarrollo de su régimen jurídico viene, asimismo, regulado en el Decreto 182/1992, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Abundando en estos criterios, es doctrina vinculante de este Centro Directivo:

- Que las cuotas soportadas que no hayan podido deducirse en una actuación comprobadora por no estar debidamente contabilizadas, podrán ser objeto de deducción por los sujetos pasivos en las autoliquidaciones de los períodos siguientes, siempre que no haya caducado su derecho a la deducción, y conforme al porcentaje de deducción de las cuotas deducibles definitivo del año en que se haya producido el nacimiento del derecho a deducir las citadas cuotas.

- Que la falta de contabilización de las cuotas soportadas en los libros registros podrá suponer, en su caso, una infracción tributaria por el incumplimiento de las obligaciones formales derivadas de la condición de sujeto pasivo del IGIC.

- Que esta infracción tributaria en ningún caso supone la pérdida del derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 31 de enero de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673